

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24743 REAL DECRETO 2450/1980, de 24 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, dispone en su artículo veinticuatro punto uno que los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lendakari, especificándose en los artículos veinticinco y treinta tres las potestades y competencias del Parlamento y las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno y del Presidente o Lendakari.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco o estar en vías de realización, materia de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, se estima de estricta justicia que, al igual que el Estado goza de franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial, también la Comunidad Autónoma del País Vasco goce de idéntico privilegio, al haber asumido competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno Autónomo y de su Presidente o Lendakari del País Vasco, que reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de ambos Servicios.

La correspondencia dirigida por el Parlamento Vasco a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24744 REAL DECRETO 2451/1980, de 24 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Generalidad de Cataluña.

La Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece en su artículo primero que la Generalidad es la Institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña, integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno (artículo veintinueve punto uno), especificándose en los artículos treinta y treinta y dos las potestades y competencias del Parlamento y las funciones del Presidente de la Generalidad y del Consejo Ejecutivo o Gobierno.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma de Cataluña o estar en vías de realización una serie de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, parece de estricta justicia que, así como el Estado goza del beneficio de franquicia para el curso de su correspondencia postal y telegráfica, también a la Comunidad Autónoma de Cataluña se le conceda idéntico privilegio ante el hecho de haber asumido competencias atribuidas al Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno Autónomo y de su Presidente, de la Generalidad de Cataluña, que reúna las condicio-

nes y requisitos establecidos en los Reglamentos de ambos Servicios.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Cataluña a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24745 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica el anexo, apartado 3, del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, sobre regulación de código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18248, columna primera, clave 240, donde dice: «Nigeria», debe decir: «Niger».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24746 PROTOCOLO de 20 de mayo de 1952 por el que se pone fin a los Acuerdos de Bruselas para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos y acta final, firmado en Ginebra.

Protocolo por el que se pone fin a los acuerdos de Bruselas para la unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos

Considerando que, por razón de la publicación por la Organización Mundial de la Salud de la Pharmacopoea Internationalis, las disposiciones de los Acuerdos firmados en Bruselas el 29 de noviembre de 1906 y el 20 de agosto de 1929 para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos han caído en general desuso,

Los Estados Partes del presente Protocolo convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

No obstante los artículos 6 del Acuerdo de 29 de noviembre de 1906 y 41 del Acuerdo de 20 de agosto de 1929, las Partes del presente Protocolo convienen en que, en lo que las concierne y en lo que concierne a cada Estado de una parte y a la Organización Mundial de la Salud de la otra, los Acuerdos internacionales que se mencionan a continuación:

a) Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1906;

b) Acuerdo para revisar el Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 20 de agosto de 1929, cesen de tener efecto.

Las Partes del presente Protocolo se proponen, por tanto, sustituir, en el plazo más breve posible y en la medida en que sea compatible con sus legislaciones nacionales, las disposiciones contenidas en los dos Acuerdos de 1906 y de 1929 por las disposiciones correspondientes que figuran en la Pharmacopoea Internationalis y adoptadas por la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 2

Las Partes del presente Protocolo convienen asimismo en que, en lo que las concierne y en lo que concierne a cada Estado de una parte y a la Organización Mundial de la Salud de la otra, y de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos

a que se refiere el artículo primero que antecede, la Secretaría Permanente de la Farmacopea Internacional sea asumida por la Organización Mundial de la Salud, después de la entrada en vigor del presente Protocolo y en la medida en que lo requiera el funcionamiento de dicha Secretaría.

ARTICULO 3

Cualquier Estado Parte en uno o en los dos Acuerdos a que se refiere el artículo primero y que no sea signatario del presente Protocolo podrá en cualquier momento aceptarlo enviando el instrumento de aceptación al Gobierno belga, el cual informará de dicha adhesión a todos los signatarios, así como a los otros Gobiernos que hayan aceptado el presente Protocolo y a la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 4

Los Estados podrán llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- 1) La firma sin reserva de aprobación.
- 2) La firma con reserva de aprobación, seguida de aceptación.
- 3) La aceptación pura y simple.

La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento oficial en poder del Gobierno belga.

ARTICULO 5

El presente Protocolo entrará en vigor a partir del momento en que diez Estados Partes de uno o de los dos Acuerdos a que se refiere el artículo primero lleguen a ser Partes del mismo; el Gobierno belga enviará entonces copias certificadas conformes del presente Protocolo al Secretario general de las Naciones Unidas, para registro, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos firman el presente Protocolo escrito en inglés y en francés, ambos textos igualmente fehacientes, en un original único, que quedará depositado en poder del Gobierno belga.

El Gobierno belga expedirá copias certificadas conformes a cada Estado signatario o aceptante, así como a los demás Estados Partes, en el momento de la firma del presente Protocolo, de uno o de los dos Acuerdos a que se refiere el artículo primero.

El Gobierno belga notificará lo antes posible su entrada en vigor a cada una de las Partes del presente Protocolo, así como a la Organización Mundial de la Salud.

Hecho en Ginebra el 20 de mayo de 1952.

Acta final

El Director general de la Organización Mundial de la Salud convocó a una reunión —el 12 de mayo de 1952, a las quince horas, en el Palacio de las Naciones, en Ginebra— de los Gobiernos Partes del Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1906, y del Acuerdo de revisión del Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 20 de agosto de 1929.

Participaron en dicha reunión los Gobiernos de los Estados que a continuación se indican:

República Federal de Alemania.
 Bélgica.
 Dinamarca.
 Egipto.
 Estados Unidos de América.
 Finlandia.
 Francia.
 Islandia.
 Italia.
 Gran Ducado de Luxemburgo.
 Noruega.
 Países Bajos.
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 Suecia.
 Suiza.

El Delegado de Bélgica, Dr. P. J. J. van de Calseyde, fue elegido Presidente de la reunión.

El motivo de dicha reunión fue un acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud adoptado el 1 de febrero de 1952, previo dictamen conforme del Comité de expertos de la Farmacopea Internacional en dicha Organización, cuyo texto se reproduce a continuación:

«El Consejo Ejecutivo,

Considerando el párrafo 3 de la Resolución EB8/R/40, en el que se invita al Director general a establecer, en virtud del artículo 21, d), de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, un Reglamento que incorporaría las disposiciones de la Farmacopea Internacional y sustituiría al Acuerdo de Bruselas de 1929;

Estimando que sería suficiente por el momento abrogar los Acuerdos de Bruselas de 1906 y de 1929, dejando, por tanto, a la Farmacopea Internacional su carácter actual de recomendación de la Asamblea Mundial de la Salud,

Ruega al Director general que se adopten las medidas necesarias con el fin de que se concierte, entre los Estados interesados, un Protocolo que abrogue los Acuerdos de Bruselas para la Unificación de las Fórmulas de los Medicamentos Heroicos.»

La reunión del día 12 de mayo de 1952 permitió redactar el texto final de un Protocolo que pudiese fin a los Acuerdos de Bruselas de 1906 y 1929 anteriormente mencionados.

La delegación del Gobierno de los Países Bajos acompañó la firma de dicho Protocolo de una declaración cuyo texto se reproduce a continuación:

«Estimando que el Acuerdo para la Unificación de las Fórmulas de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1906, y el Acuerdo de revisión del Acuerdo para la Unificación de las Fórmulas de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 20 de agosto de 1929, no deberían dejar de tener efecto mientras no entrara en vigor un Reglamento, adoptado en aplicación del artículo 21, d), de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, y considerando que la aceptación por diez Estados Partes de uno o de los dos Acuerdos no constituye un número suficiente para permitir la entrada en vigor de los susodichos Acuerdos, la Delegación neerlandesa de la Quinta Asamblea de la Salud firma "ad referendum" el Protocolo que pone fin a los Acuerdos de Bruselas para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos.»

Con fecha de 20 de mayo de 1952 se convocó una nueva reunión en Ginebra por el Presidente, Dr. P. J. J. van de Calseyde, a la cual asistieron el Dr. Brock Chisholm, Director general de la OMS, así como los Delegados de los Gobiernos signatarios de la presente Acta final y del Protocolo.

En dicha reunión se procedió a la firma del Protocolo que pone fin a los Acuerdos de Bruselas para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, previa la debida verificación de los poderes de los Delegados de dichos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Delegados infrascriptos firman en Ginebra, el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la presente Acta final, en un original único, escrito en inglés y en francés, cada texto igualmente auténtico. Dicha Acta, así como el Protocolo, se conservan en los archivos del Gobierno belga.

Estados Parte

República Federal Alemana: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Australia: 8 de septiembre de 1953 (adhesión).
 Austria: 22 de febrero de 1954 (adhesión).
 Bélgica: 20 de mayo de 1952 (firma), 6 de enero de 1955 (ratificación).
 Dinamarca: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Egipto: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 España: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Estados Unidos: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Finlandia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Francia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 20 de mayo de 1952 (firma), 11 de agosto de 1955 (aceptación).
 Grecia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Islandia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Italia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Luxemburgo: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Noruega: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Países Bajos: 20 de mayo de 1952 (firma), 18 de junio de 1953 (firma definitiva "ad referendum").
 Suecia: 20 de mayo de 1952 (firma definitiva).
 Suiza: 10 de marzo de 1953 (adhesión).
 Unión Sud-Africana: 17 de octubre de 1953 (adhesión).
 Yugoslavia: 1 de abril de 1953 (firma), 8 de febrero de 1954 (ratificación).

El presente Protocolo y Acta entraron en vigor el 20 de mayo de 1952, de conformidad con el artículo 5.º de dicho Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24747

CIRCULAR de 6 de noviembre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la consignación de la nacionalidad, como mención de identidad a los efectos del Registro Civil.

El artículo 12 del Reglamento del Registro Civil fija las menciones de identidad de la persona que, de ser posible, han de consignarse a los efectos del Registro Civil, y, entre aquéllas,